

-ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 489

4 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el Representante *Matos García*

Referido a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la
Región Noreste

LEY

Para crear el Distrito Deportivo Roberto Clemente, a los fines de transformar y establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el uso y operación de estas facilidades; transferir los terrenos, edificaciones, propiedades y administración al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico; establecer las facultades y deberes del Secretario de Recreación y Deportes; proveer para la asignación de fondos; enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional"; enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como la "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; derogar la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada; derogar la Ley 164-2004 según enmendada; derogar la Ley 177-2009; derogar la Ley 16-2014; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Roberto Clemente Walker es uno de los más grandes deportistas que ha dado Puerto Rico. Su grandeza y humildad subyace en su calidad humana, que tanto dentro como fuera del terreno lo distinguía de entre otros peloteros talentosos. A pesar de su trágico fallecimiento el 31 de diciembre de 1972 mientras llevaba ayuda como parte de un viaje humanitario hacia Nicaragua, su legado ha permanecido a través de generaciones

de puertorriqueños. En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas.

Reconociendo los más altos valores y la inspiración que representa la figura de nuestro Roberto Clemente para los jóvenes y para las futuras generaciones de puertorriqueños, y con el propósito de honrar su memoria, esta Asamblea Legislativa entiende es más que meritorio que se desarrolle en Puerto Rico el legado deportivo que soñó Roberto Clemente para beneficio de nuestra juventud.

El sueño de Clemente consistía en crear un espacio para que los jóvenes puertorriqueños pudieran practicar sus actividades deportivas y a su vez desarrollar destrezas humanitarias, así como brindar clínicas deportivas a nuestra juventud. Para ejecutar este sueño, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, según enmendada (en adelante "Ley Núm. 173") mediante la cual se autorizó a la Administración de Terrenos a donar a la entidad sin fines de lucro Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., cientos de cuerdas de terreno ubicadas en el Municipio de Carolina.

Tratándose de tan importante encomienda para el pueblo de Puerto Rico, a través de los años la Legislatura ha destinado al desarrollo de la Ciudad Deportiva asignaciones presupuestarias de millones de dólares. De igual forma, la Asamblea Legislativa ha enmendado la Ley Núm. 133, con el propósito de facilitar el desarrollo de Ciudad Deportiva. Sin embargo, aun con los fondos otorgados mediante asignaciones presupuestarias de la Legislatura de Puerto Rico y con las medidas legislativas aprobadas, el centro deportivo se estancó en su reapertura.

Con la aprobación de la Ley 16-2014, la Asamblea Legislativa concedió una última oportunidad a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. para destinar los terrenos donados al fin público proyectado desde la aprobación de la Ley Núm. 133 en el año 1973, y desarrollar la Ciudad Deportiva Roberto Clemente para beneficio de los habitantes de Puerto Rico y del deporte.

Según recoge la Exposición de Motivos de la Ley 16-2014, la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc., había informado que tenía; "un plan de trabajo concreto para lograr la reapertura de las instalaciones de la Ciudad Deportiva y volverlas a poner a la disposición del desarrollo del deporte y la actividad física en Puerto Rico. De acuerdo con dicho plan, las instalaciones serán restauradas y estarán abiertas al público en o antes del 1 de julio de 2014".

No obstante, a lo anterior, actualmente la Ciudad Deportiva se encuentra en condiciones deplorables, los terrenos no se han desarrollado cabalmente y sus facilidades deportivas se encuentran en un grave estado de deterioro y abandono, muchas de ellas ya inservibles. Lamentablemente, los parques de béisbol se encuentran en desuso,

grandes pastizales arropan las edificaciones gravemente deterioradas y el museo casi en ruina con el techo colapsado y con sus paredes agrietadas.

Así las cosas, los terrenos donde se debiese haber desarrollado a plenitud la Ciudad Deportiva Roberto Clemente se encuentran en estado de inactividad, solo siendo utilizados los dos campos de fútbol americano y la zona de jugar gotcha, ubicados a la entrada del inmenso complejo.

Este desperdicio del potencial del uso de alrededor de 300 cuerdas de terreno que no están siendo utilizadas para el servicio de nuestro pueblo no beneficia a nuestra juventud. Para esta Asamblea Legislativa es de gran importancia el poder honrar la memoria de nuestro Roberto Clemente, llevando a cabo su visión de construir una Ciudad Deportiva para beneficio de nuestros jóvenes y las futuras generaciones. A pesar de haber transcurrido sobre más de cuarenta y cinco (45) años desde la primera donación de terrenos, los mismos al día de hoy no se han desarrollado al máximo y no están siendo utilizados para los fines que fueron cedidos a título gratuito por el Estado, por lo que no se está cumpliendo con el fin público promulgado en la Ley Núm. 133.

Por su parte, el Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está facultado con todos los poderes necesarios para promover, regular y fiscalizar la recreación y el deporte en todas sus manifestaciones y modalidades en Puerto Rico. Además, cuenta con la infraestructura administrativa y operacional para llevar a cabo su misión de velar por el cumplimiento de la legislación y la reglamentación aplicable bajo su jurisdicción. De modo que, a tenor con la política pública, será este Departamento la agencia a la cual le corresponderá el desarrollo y administración del “Distrito Deportivo Roberto Clemente”.

Mediante la aprobación de esta Ley, la titularidad de los terrenos de Ciudad Deportiva Roberto Clemente, con sus mejoras, revertirán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán administrados por el Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de asegurar que los mismos se desarrollen cabalmente y le puedan servir plenamente al pueblo de Puerto Rico, cumpliendo así con el sueño de nuestro Roberto Clemente Walker.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Distrito Deportivo Roberto Clemente”.
- 3 Artículo 2. – Política Pública.

1 Será la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar a
2 plenitud el Distrito Deportivo Roberto Clemente. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico
3 entiende que la propiedad donada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a “Ciudad
4 Deportiva Roberto Clemente, Inc.” no ha sido utilizada para los fines públicos que fue
5 donada por virtud de Ley, por lo cual, se ordena el traspaso al Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico de todos los terrenos donados a la entidad “Ciudad Deportiva Roberto
7 Clemente Inc.”, revirtiéndose al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad de
8 todos los terrenos donados mediante la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según
9 enmendada, y mediante la Ley 164-2004, según enmendada, así como las mejoras, las
10 estructuras, instalaciones y/o edificios que enclaven en el mismo a nombre del
11 Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 Artículo 3.- Transferencia.

13 (a) Se ordena el traspaso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de todos los terrenos
14 donados a la entidad “Ciudad Deportiva Roberto Clemente Inc.”, revirtiéndose al
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad de todos los terrenos donados
16 mediante la Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada, y mediante la
17 Ley 164-2004, según enmendada, así como las mejoras, las estructuras,
18 instalaciones y/o edificios que enclaven en el mismo.

19 (b) Se ordena y se faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar de parte de la Administración
21 de Terrenos de Puerto Rico, el traspaso al Departamento de Recreación y Deportes
22 de la titularidad de las porciones de terrenos de las parcelas A, B, G y F de la finca

1 Marina localizada en los barrios Cangrejo Arriba y Sabana Abajo del Municipio
2 Autónomo de Carolina, cuya titularidad le fue cedida con condiciones mediante
3 la Ley Núm. 133 del 9 de junio de 1973, según enmendada, así como las mejoras,
4 las estructuras, instalaciones y/o edificios que enclaven en el mismo a nombre del
5 Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico.

7 (c) De igual modo, se ordena y se faculta al Secretario del Departamento de
8 Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar de parte
9 de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, el traspaso al Departamento de
10 Recreación y Deportes de la titularidad de la parcela de setenta (70) cuerdas
11 localizada en el límite municipal de Carolina el cual colinda con la Quebrada San
12 Antonio por el Oeste; Canal Suárez y Laguna Suárez por el Norte y con la Ciudad
13 Deportiva Roberto Clemente por el Sur y el Este, cuya titularidad le fue cedida con
14 condiciones mediante la Ley 164-2004, según enmendada, así como las
15 estructuras, instalaciones y/o edificios que enclaven en el mismo a nombre del
16 Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico.

18 (d) Se ordena a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a que dentro del plazo
19 de noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, solicite todos
20 los permisos y autorizaciones necesarias para transferir las parcelas de terreno y
21 mejoras descritas en los incisos (a) y (b) de este Artículo y, conforme a las
22 disposiciones establecidas en esta Ley, otorgue la correspondiente escritura

1 transfiriendo la titularidad a favor del Departamento de Recreación y Deportes del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 (e) Se ordena al Registrador a cargo de la sección correspondiente del Registro de la
4 Propiedad a que dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su
5 presentación para su inscripción en dicho Registro, proceda calificar la legalidad
6 de los documentos y, de no haber defecto alguno, proceda a inscribir libre del pago
7 de derechos las escrituras que sean otorgadas conforme a lo aquí dispuesto y que
8 proceda además, a hacer las anotaciones e inscripciones correspondientes en los
9 libros bajo su custodia para inscribir las referidas escrituras y reflejar lo dispuesto
10 en esta Ley.

11 Artículo 4.- Distrito Deportivo Roberto Clemente.

12 En las fincas descritas en el Artículo 3 de esta Ley se desarrollará el Distrito
13 Deportivo Roberto Clemente como una facilidad deportiva y recreativa para el disfrute
14 de los puertorriqueños y el turismo deportivo. Estas facilidades mantendrán el mismo
15 uso y propósito para el cual le está siendo transferida.

16 El Distrito Deportivo Roberto Clemente estará adscrito al Departamento de
17 Recreación y Deportes para la planificación, administración, organización y operación de
18 los terrenos e instalaciones deportivas y recreativas, así como la programación de
19 actividades deportivas y recreativas para su buen funcionamiento.

20 Artículo 5. -Facultades y deberes del Secretario del Departamento de Recreación y
21 Deportes.

1 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico brindará
2 el apoyo administrativo y fiscal necesario para la operación del Distrito Deportivo
3 Roberto Clemente. Además, el Secretario determinará su organización interna y gozará
4 de las facultades y deberes delegados en esta Ley para administrar el mismo.

5 Artículo 6.- Arrendamiento.

6 Se permitirá el arrendamiento y sub-arrendamiento de los terrenos, así como la
7 concesión del derecho de superficie sobre las instalaciones, edificios y estructuras del
8 Distrito Deportivo Roberto Clemente a terceras personas naturales o jurídicas, sujeto a
9 las disposiciones de esta Ley, y de los reglamentos aplicables. El Departamento de
10 Recreación y Deportes podrá otorgar tales arrendamientos a personas naturales o
11 jurídicas, dedicadas o no al deporte, sean con fines pecuniarios o no, mediante una
12 adecuada contraprestación y podrá asimismo allegarse fondos mediante la fijación de
13 propaganda y anuncios en tales instalaciones. Toda contraprestación que reciba el
14 Departamento por concepto de arrendamientos, derechos de superficie y cualquier otra
15 carga o gravamen que se constituya serán utilizados exclusivamente para el desarrollo y
16 mantenimiento de las áreas e instalaciones. El uso de los terrenos arrendados o de las
17 instalaciones, edificios o estructuras deberán ser a fines y/o complementarios con el
18 desarrollo de facilidades deportivas dentro del distrito deportivo.

19 Artículo 7.- Reglamentación.

20 Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado
21 de Puerto Rico establecer mediante Reglamento el procedimiento para la implementación
22 adecuada y cumplir los fines de esta Ley. El Secretario del Departamento adoptará las

1 reglas y reglamentos que sean necesarios para implementar esta Ley, en virtud de las
2 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, y conforme a las
4 leyes y reglamentos aplicables.

5 Artículo 8.- Contratos y convenios.

6 Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de
7 competencias o convenio de administración otorgado entre Ciudad Deportiva Roberto
8 Clemente, Inc. y el Departamento de Recreación y Deportes, que al momento del traspaso
9 de la titularidad de la propiedad patrimonial estuviere vigente, perderá de inmediato su
10 vigencia y será resuelto por confusión de derechos. Asimismo, se mantendrá en vigor los
11 que hubiesen sido otorgados entre Ciudad Deportiva Roberto Clemente Inc., y las
12 asociaciones recreativas, asociaciones deportivas, asociaciones de residentes, consejos de
13 residentes; los cuales permanecerán en vigor hasta tanto se implante la reglamentación
14 que disponga el Departamento de Recreación y Deportes. Los contratos otorgados entre
15 Ciudad Deportiva Roberto Clemente Inc., y personas naturales o jurídicas continuarán
16 vigentes hasta la fecha de su expiración.

17 En cuanto a los contratos, otorgados por Ciudad Deportiva Roberto Clemente Inc.,
18 que al momento del traspaso de titularidad de la propiedad patrimonial estuvieren
19 vigentes, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas al
20 momento de su otorgamiento. Con relación a tales contratos, se dispone que el
21 Departamento de Recreación y Deportes se subroga en el lugar de Ciudad Deportiva

1 Roberto Clemente Inc., con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a éste
2 último desde la fecha de su otorgamiento.

3 Artículo 9.- Responsabilidad legal.

4 Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. retiene responsabilidad legal con
5 relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere hasta el
6 momento en que se firma la Escritura traspasando la titularidad de la misma al
7 Departamento de Recreación y Deportes.

8 Luego de firmada la Escritura traspasando la titularidad de la propiedad al
9 Departamento de Recreación y Deportes, éste asume la responsabilidad legal respecto a
10 todo asunto ocurrido en dicha propiedad de ahí en adelante.

11 Artículo 10.- Gravámenes.

12 Al revertir la titularidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las fincas que se
13 describen en el Artículos 3 de esta Ley quedarán liberadas de toda carga o gravamen que
14 en el pasado se haya constituido o inscrito sobre éstas mediante cualquier contrato de
15 arrendamiento, sub-arrendamiento, concesión del derecho de superficie y/o cualquier
16 otro contrato.

17 Artículo 11. – Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente.

18 Se crea una Fondo en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el cual se
19 denominará Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente para uso exclusivo del
20 Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico en todo lo
21 relacionado a la operación, administración y conservación del Distrito Deportivo Roberto
22 Clemente.

1 (a) El Fondo se nutrirá inicialmente de la asignación de tres millones de dólares
2 (\$3,000.000.00) con cargo al Fondo General para la reconstrucción, rehabilitación,
3 desarrollo y conservación de los terrenos, estructuras, edificios e instalaciones del Distrito
4 Deportivo Roberto Clemente.

5 (b) El Fondo se nutrirá, además, de tiempo en tiempo, de (i) aportaciones y
6 cualquier otro tipo de asistencia del Gobierno Federal para la que cualifique; (ii)
7 aportaciones e inversiones de personas y entidades privadas o públicas, locales,
8 nacionales o internacionales; y (iii) aportaciones de la Asamblea Legislativa.
9 Disponiéndose, que los gastos administrativos y operacionales serán sufragados
10 anualmente con los recursos destinados en el Artículo 12 de esta Ley.

11 (c) Los desembolsos del Fondo se harán conforme a esta Ley y a los reglamentos y
12 los presupuestos aprobados por el Departamento de Recreación y D.

13 (d) El remanente de los fondos que al 30 de junio de cada año no haya sido
14 utilizado y obligado para los propósitos dispuestos, será reprogramado en el mismo
15 Fondo para el próximo año fiscal.

16 Artículo 12. - Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,
17 según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 11.-Premios.

19 Los boletos del juego de Lotería Adicional se considerarán valores al portador y se
20 reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo
21 presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame,
22 si no entrega el boleto ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario

1 establecerá, por reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los
2 boletos premiados, así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

3 Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor, así
4 como por instituciones bancarias y por entidades privadas, establecidas en Puerto Rico,
5 que estén dispuestas a ello, mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas
6 que éste promulgue.

7 El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados desde
8 el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no
9 reclamado por este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico,
10 disponiéndose que los premios no reclamados de la Lotería Adicional, antes de ingresar
11 al Fondo General, se depositará la suma de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000)
12 el primer año; dos millones (\$2,000,000) de dólares el segundo año; y tres millones
13 (\$3,000,000) de dólares el tercer año y subsiguientes, en una cuenta distinta y separada de
14 cualquier otra cuenta o fondos del gobierno estatal, denominada Fondo Especial para el
15 Desarrollo de las Categorías Menores que será administrada por el Departamento de
16 Recreación y Deportes, para la promoción de actividades relacionadas con la recreación
17 y los deportes en el país, enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas con
18 impedimentos. *Disponiéndose, además, que los premios no reclamados de la Lotería Adicional,*
19 *antes de ingresar al Fondo General, se depositará la suma de un millón (\$1,000,000) de dólares*
20 *anuales en el Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente que es administrado por el*
21 *Departamento de Recreación y Deportes, para la administración y operación de las facilidades. El*
22 Departamento de Recreación y Deportes deberá someter anualmente, tanto a la Oficina

1 de Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de
2 cada Cuerpo Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los recursos
3 que serán depositados en la cuenta especial. El informe anual requerido será presentado
4 no más tarde del 30 de enero de cada año, y el remanente de los fondos no utilizados a
5 dicha fecha será ingresado en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

6 Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días
7 antes indicado, el Estado Libre Asociado quedará libre de toda responsabilidad.”

8 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 351-2000, según enmendada,
9 para que se lea como sigue:

10 “Artículo 2.02.- Poderes específicos de la Autoridad.

11 La Autoridad tendrá las siguientes facultades y derechos:

12 (a) ...

13 ...

14 (t) Entrar en contratos y acuerdos, incluyendo, pero sin limitarse a
15 contratos de venta, arrendamientos, empresas conjuntas y sociedades,
16 según considere necesario para inducir a terceros a desarrollar, mejorar,
17 operar y administrar las parcelas privadas dentro del Distrito de acuerdo
18 con cualquier plan maestro, criterios de diseño y condiciones y restricciones
19 adoptadas e impuestas por la Autoridad. Asimismo, la Autoridad podrá
20 otorgar contratos para utilizar, en beneficio de la rehabilitación, desarrollo,
21 construcción o mantenimiento de instalaciones en **[la Ciudad Deportiva]** *el*
22 *Distrito Deportivo* Roberto Clemente, y desembolsar, conforme a los

1 términos y condiciones establecidos en tales contratos, todo o parte de los
 2 fondos que sean asignados por la Asamblea Legislativa a la Autoridad para
 3 esos fines, independientemente de que dichas instalaciones estén o no
 4 dentro del Distrito. Disponiéndose, además, que **[la Ciudad Deportiva]** *el*
 5 *Distrito Deportivo* Roberto Clemente será un proyecto de mejoramiento
 6 según definido en el Artículo 1.03 (o) de esta Ley.

7 (u) ...

8 ...

9 (ff) ...”

10 Artículo 14. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 8-2004, según enmendada, para
 11 que lea como sigue:

12 “Artículo 5.-Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y
 13 Deportes.

14 El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello,
 15 las siguientes funciones y competencias:

16 (a) ...

17 ...

18 (o) ...

19 (p) *La titularidad, así como la organización, operación, administración y*
 20 *conservación de las instalaciones deportivas y recreativas del Distrito Deportivo*
 21 *Roberto Clemente. Además, podrá otorgar contratos para utilizar, en beneficio de*
 22 *la rehabilitación, desarrollo, construcción, mantenimiento o administración de*

1 *instalaciones en el Distrito Deportivo Roberto Clemente, y desembolsar, conforme*
2 *a los términos y condiciones establecidos en tales contratos, todo o parte de los*
3 *fondos que sean asignados por la Asamblea Legislativa al Departamento de*
4 *Recreación y Deportes para esos fines.”*

5 Artículo 15.- Derogación.

6 Se derogan las siguientes leyes: Ley Núm. 133 de 9 de junio de 1973, según
7 enmendada; Ley 164-2004, según enmendada; Ley 177-2009; y Ley 16-2014.

8 Artículo 16.- Normas de interpretación.

9 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser interpretadas de forma que resulten
10 inconsistentes con los derechos reconocidos por la Constitución del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico o la Constitución de los Estados Unidos de América, y la
12 jurisprudencia interpretativa. Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que
13 modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que se haya otorgado
14 en virtud del estado de derecho anterior y que esté vigente al entrar en vigor esta Ley.

15 Artículo 17.- Clausula de separabilidad.

16 Todas aquellas leyes, reglas y reglamentos que estuvieran en conflicto con las
17 disposiciones de esta Ley, deberán conforme a derecho armonizar con el espíritu y
18 propósito de esta Ley de manera que se lesione en lo mínimo la política pública aquí
19 plasmada. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso
20 o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción,
21 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.
22 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,

1 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiese sido declarada
2 inconstitucional.

3 Artículo 18.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.